

Parte actora: Salvador Ignacio Hernández Leyva y Ángel Norberto Barón López
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO)

Tema: Revocación del nombramiento del comisionado municipal provisional de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El TEEO revocó el nombramiento de Esaú Mijangos Reyes como comisionado municipal provisional de Santiago Xiacuí, Oaxaca, y ordenó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca para que nombrara a otra persona que perteneciera al municipio referido.

Sentencia reclamada

El TEEO declaró fundados los agravios de la parte actora local, al considerar que la permanencia del actual comisionado municipal excedía la temporalidad prevista para ese cargo, pues había sido designado de manera sucesiva por más de un año y seis meses. Asimismo, sostuvo que dicho nombramiento debía recaer en una persona perteneciente al municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Planteamiento

La parte actora alega la vulneración al derecho de participación política de la comunidad, al dejar de considerar la voluntad de un sector importante de Santiago Xiacuí.

Asimismo, sostiene que el TEEO no consideró las condiciones de ingobernabilidad del municipio, mismas que se agravarán con la revocación del comisionado y, posteriormente, con el nombramiento de la nueva persona, lo que podría afectar la prestación de servicios básicos y la estabilidad política e institucional.

En ese sentido, debió reforzar su resolución y establecer que la nueva persona comisionada debe ser imparcial y ajena al conflicto intracomunitario que vive el municipio.

Finalmente, aduce que el TEEO se extralimitó en sus funciones, pues la Constitución local establece que el nombramiento de la persona comisionada corresponde al gobernador del estado, sin prever limitación alguna.

Problema jurídico

Determinar si fue correcta la decisión del TEEO de revocar el nombramiento del comisionado municipal provisional de Santiago Xiacuí, o si, por el contrario, se debía mantener subsistente.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los agravios son **ineficaces e infundado** por las razones siguientes:

- El TEEO sí contaba con sustento jurídico para concluir que el nombramiento debía recaer en una persona perteneciente a la comunidad, pues dicha exigencia deriva de criterios jurisdiccionales de la Sala Superior y de esta Sala Regional que armonizan la facultad de designación y los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.
 - La parte actora no demuestra que la pertenencia comunitaria comprometa la imparcialidad, la gobernabilidad municipal o la prestación de los servicios públicos, pues sus planteamientos descansan en apreciaciones subjetivas y escenarios hipotéticos que carecen de respaldo probatorio.
 - La resolución impugnada no restringe la facultad constitucional del gobernador para nombrar al comisionado municipal sino que, únicamente, establece que dicha facultad debe respetar los derechos de la comunidad.
 - No obstante, atendiendo a las circunstancias extraordinarias y el contexto de conflictividad hacen necesario flexibilizar la regla ordinaria, privilegiando la gobernabilidad y la estabilidad institucional.
- En consecuencia, de manera excepcional, el nombramiento puede recaer en una persona ajena al municipio.

Decisión: Se **modifica** la sentencia reclamada.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SX-JDC-224/2026 Y SX-JDC-225/2026 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SALVADOR IGNACIO
HERNÁNDEZ LEYVA Y ÁNGEL
NORBERTO BARÓN LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: DELFINO
IDELFONSO RUIZ MARTÍNEZ Y OTRAS
PERSONAS

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 24 de junio de 2026.

Sentencia que **modifica** la diversa emitida por el TEEO en el expediente JDCI/49/2026, mediante la cual revocó el nombramiento del comisionado municipal provisional de Santiago Xiacuí, Oaxaca y ordenó a la Secretaría de Gobierno de dicha entidad que nombrara a otra persona habitante de ese municipio.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....2

I. Contexto.....2

II. Trámite y sustanciación del JDC3

CONSIDERANDOS3

PRIMERO. Jurisdicción y competencia3

SEGUNDO. Acumulación4

TERCERO. Tercerías interesadas4

CUARTO. Causales de improcedencia5

QUINTO. Requisitos de procedibilidad6

SEXTO. Estudio de fondo.....6

RESUELVE.....19

GLOSARIO

Autoridad responsable o TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Parte actora	Salvador Ignacio Hernández Leyva y Ángel Norberto Barón López
Comisionado municipal	Comisionado municipal provisional nombrado por la Secretaría de Gobierno
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios Municipio	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretaria: Cristina Quiros Pedraza. Colaboró: José Antonio Lárraga Cuevas.

GLOSARIO	
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Secretaría de Gobierno	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca
Sentencia reclamada TEPJF	Sentencia emitida el 1 de junio de 2026 en el expediente Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si fue correcta la decisión del TEEO de revocar el nombramiento del comisionado municipal provisional de Santiago Xiacuí, o bien, si debió dejarlo subsistente.

ANTECEDENTES

I. Contexto

a. Del proceso electivo de Santiago Xiacuí, Oaxaca

- 1. Elección ordinaria (23/noviembre/25). Se llevó a cabo la elección de concejalfías al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.
- 2. Declaración parcial de validez (29/diciembre/25). El Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2025, declaró como parcialmente válida la elección referida, únicamente, respecto a las candidaturas suplentes, pues éstas sí cumplían con la paridad de género.
- 3. Sentencia local (30/marzo/26).² El Tribunal local confirmó el acuerdo mencionado.
- 4. Sentencia federal (6/mayo). Esta Sala Xalapa confirmó dicha sentencia en el expediente SX-JDC-117/2026 y acumulados.

b. Del nombramiento del comisionado municipal provisional

- 5. Demanda local (1/abril). Diversas personas presentaron juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la omisión y negativa por parte del Gobernador y la Secretaría de Gobierno, de nombrar a un comisionado

² En adelante, todas las fechas corresponderán al 2026, salvó mención en otro sentido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-224/2026 Y
SX-JDC-225/2026 ACUMULADOS

municipal provisional en Santiago Xiacuí, que habite en cualquier comunidad de dicho municipio.

6. **Sentencia reclamada (1/junio).** El TEEO emitió sentencia en el JDCI/49/2026, mediante la cual revocó el nombramiento de Esaú Mijangos Reyes como comisionado municipal provisional y ordenó el nombramiento de otra persona que pertenezca al municipio.

II. Trámite y sustanciación del JDC

7. **Demanda (5/junio).** La parte actora las presentó ante el TEEO.
8. **Recepción y turno (15/junio).** Recibidas las demandas y la documentación correspondiente, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar los expedientes que ahora se resuelven a su ponencia.
9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los asuntos, admitió las demandas y, una vez sustanciados los expedientes, cerró instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia³

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver estos asuntos:

- Por **materia**, al estar relacionados con la revocación del nombramiento del comisionado municipal provisional en Santiago Xiacuí, Oaxaca, por parte del Tribunal Electoral de dicha entidad.
- Por **territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación⁴

En ambos juicios se controvierte la misma sentencia del Tribunal Electoral del

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios

⁴ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios; 267, fracción XI de la Ley Orgánica; y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

**SX-JDC-224/2026 Y
SX-JDC-225/2026 ACUMULADOS**

Estado de Oaxaca; por tanto, se **acumula** el expediente SX-JDC-225/2026 al SX-JDC-224/2026, al ser el primero que se recibió en esta Sala Xalapa. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

TERCERO. Tercerías interesadas⁵

Se **reconoce** la calidad de tercerías interesadas, en ambos juicios, a las personas que comparecieron:⁶

Forma. En los escritos de comparecencia constan sus nombres y firmas; la razón del interés jurídico en que fundan sus pretensiones y su interés contrario al de la parte actora.

Oportunidad. Se satisface, pues respecto al SX-JDC-224/2026, el plazo de publicitación transcurrió de las 11 horas del 8 de junio, a la misma hora del 11 de junio; mientras que, respecto al SX-JDC-225/2026, el plazo transcurrió de las 11 horas con 1 minuto del 8 de junio, a la misma hora del 11 de junio.

En ese tenor, los comparecientes presentaron sus escritos en ambos juicios en las siguientes fechas:

- Delfino Idelfonso Ruiz Martínez, el 9 de junio a las 15:41 horas en el SX-JDC-224/2026 y, a las 15:42 en el SX-JDC-225/2026;
- Delfino Belmonte Jiménez, el 9 de junio a las 15:43 horas en ambos juicios; y,
- Miguel Ángel Martínez Juárez y Genaro Santiago Hernández, el 11 junio a las 9:54 horas en el SX-JDC-224/2026 y, a las 9:55 en el SX-JDC-225/2026.

Legitimación e interés. Se cumplen, en tanto que comparecen en su calidad de personas indígenas e integrantes del Municipio y fueron parte actora en la instancia local; además, los promoventes en esta instancia pretenden que se revoque la sentencia reclamada y se deje subsistente el nombramiento de

⁵ Conforme al artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

⁶ Delfino Idelfonso Ruiz Martínez, Delfino Belmonte Jiménez, Miguel Ángel Martínez Juárez y Genaro Santiago Hernández.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-224/2026 Y
SX-JDC-225/2026 ACUMULADOS

Esaú Mijangos Reyes, mientras que las tercerías pretenden que se confirme la sentencia del TEEO.

CUARTO. Causales de improcedencia

Las tercerías interesadas hacen valer la falta de legitimación e interés jurídico de la parte actora, pues refieren que la determinación del TEEO de revocar el nombramiento del comisionado municipal provisional y ordenar el de otra persona que sí pertenezca al municipio, no vulnera los derechos político-electorales de los promoventes.

En ese sentido, señalan que no existe una afectación real, personal y directa a un derecho subjetivo que se les pueda restituir, por lo que solo cuentan con un interés simple.

No les asiste razón a las tercerías interesadas, pues la decisión del TEEO sí incide en la esfera de derechos político-electorales de los promoventes; ello es así, pues la parte actora aduce una violación a su derecho de participación política y al de autodeterminación de la comunidad.

En ese sentido, la determinación de la autoridad responsable de revocar el nombramiento de la persona comisionada provisional municipal para ordenar el nombramiento de otra que pertenezca al municipio de Santiago Xiacuí, sí genera efectos en la esfera de derechos de los promoventes como integrantes de la comunidad.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior, el hecho de que sea fundada o no la violación alegada, es una cuestión que corresponde al estudio de fondo del asunto.⁷

Por otro lado, las personas que comparecen manifiestan que la parte actora debió acudir como tercera interesada en el juicio local para formular sus alegaciones, no obstante, tal omisión no priva a los promoventes de interponer los juicios que ahora se resuelven, en tanto que es la resolución

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia **27/2011** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**

del TEEO la que aducen les genera una afectación.⁸

Por tales razones, son **infundadas** las causales de improcedencia alegadas.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad⁹

Forma. Las demandas se presentaron por escrito en las que consta el nombre y firma de quienes acuden, la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violentados.

Oportunidad. De autos se advierte que la sentencia reclamada se emitió el 1 de junio y se notificó por estrados al día siguiente, por lo que, si las demandas se presentaron el 5 de junio, se encuentran dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios y, por ende, **son oportunas**.

Legitimación e interés. Como se estudió en el considerando anterior, la parte actora está legitimada al acudir por su propio derecho, como personas indígenas e integrantes del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.¹⁰

Definitividad. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Contexto

a. Situación electoral del Municipio

En Santiago Xiacuí, en el año 2016 se efectuó la última elección que fue reconocida válida tanto de sus autoridades propietarias como suplentes por el IEEPCO¹¹ y, fue confirmada tanto por el TEEO como por esta Sala

⁸ Jurisprudencia 8/2004 de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.**

⁹ De conformidad con los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, y 80, apartados 1 y 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencias 4/2012. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Jurisprudencia 12/2013. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

¹¹ Por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2016.

Regional, así como la Sala Superior de este Tribunal.¹²

En 2019 se realizó una elección para el periodo 2020–2022, realizada únicamente con la participación de los habitantes de la cabecera municipal, excluyendo a las 4 agencias que integran el municipio; aunque fue validada por el IEEPCO y el Tribunal local, esta Sala Regional la revocó por vulnerar la universalidad del sufragio y la progresividad, así como el SNI y la autodeterminación, al excluir comunidades que antes sí participaban. Se declaró inválida y se ordenó un Consejo Municipal, una nueva elección y un acuerdo comunitario para garantizar participación universal; la resolución quedó firme.

No obstante, desde el proceso electoral 2019, se han nombrado comisados municipales para atender los servicios básicos en el municipio de Santiago Xiacuí. Concretamente, el Ejecutivo del Estado de Oaxaca nombró al comisionado municipal Esaú Mijangos Reyes, el **19 de noviembre de 2024**, al cual le han renovado su acreditación:

NOMBRAMIENTO	VIGENCIA	PLAZO
Esaú Mijangos Reyes, de 19 de noviembre de 2024	19 de noviembre de 2024 al 17 de enero de 2025	67 días naturales
Esaú Mijangos Reyes, de 18 de enero de 2025	18 de enero de 2025 al 18 de marzo de 2025	60 días naturales
Esaú Mijangos Reyes, de 19 de marzo de 2025	19 de marzo de 2025 al 17 de mayo de 2025	60 días naturales
Esaú Mijangos Reyes, de 18 de mayo de 2025	17 de mayo de 2025 al 16 de julio de 2025	60 días naturales
Esaú Mijangos Reyes, de 17 de julio de 2025	17 de julio de 2025 al 13 de septiembre de 2025	59 días naturales
Esaú Mijangos Reyes, de 14 de septiembre de 2025	14 de septiembre de 2025 al 12 de noviembre de 2025	60 días naturales
Esaú Mijangos Reyes, de 13 de noviembre de 2025	13 de noviembre de 2025 al 11 de enero de 2026	60 días naturales
Esaú Mijangos Reyes, de 12 de enero de 2026	12 de enero de 2026 al 12 de marzo de 2026	60 días naturales
Esaú Mijangos Reyes, de 13 de marzo de 2026	13 de marzo de 2026 al 11 de mayo de 2026	60 días naturales
Esaú Mijangos Reyes, de 12 de mayo de 2026	12 de mayo de 2026 al 10 de julio de 2026	59 días naturales

En 2022 se intentó una nueva elección para el periodo 2023–2025, pero fue invalidada por persistir el conflicto y el incumplimiento de la sentencia previa, ello, porque la convocatoria volvió a provenir de la cabecera sin incluir a las agencias ni lograr el acuerdo ordenado y sin poderse instalar el Consejo

¹² Juicios locales JN/85/2016, JN/86/2016, JN/93/2016 y JN/94/2016; juicios federales SX-JDC-29/2017, SX-JDC-30/2017 y SX-JDC-42/2017 acumulados; SUP-REC-153/2017 y SUP-REC-1136/2017 acumulados, respectivamente.

Municipal.

Posteriormente, en 2025, se realizó una elección para el periodo 2026-2028, en un contexto donde la falta de construcción de acuerdos para celebrar comicios e integrar un concejo electoral, motivaron que la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca designara a un comisionado que auxilie en la administración provisional de los recursos municipales.¹³

En tal elección, fueron convocadas 2 asambleas: una por la cabecera y otra por el comisionado municipal a petición de las agencias. El IEEPCO declaró parcialmente válida la elección convocada por el comisionado, avalando las concejalías suplentes para el periodo del 01 de julio de 2027 al 31 de diciembre de 2028, pero rechazando las propietarias por incumplir la paridad de género (quedaron 4 hombres y 2 mujeres) para el periodo 01 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027.

Esta Sala Xalapa, en el expediente SX-JDC-117/2026, confirmó lo anterior al determinarse:

- a)** Que el conflicto era intercomunitario, entre la cabecera y las agencias;
- b)** Que los precedentes del propio municipio ya habían reconocido el derecho de las agencias a participar en la elección de la cabecera,
- c)** Que la intervención del comisionado fue necesaria y justificada ante la falta de acuerdos y la exclusión histórica de las agencias;
- d)** Que la paridad debía cumplirse en cada periodo efectivo de ejercicio del cargo, por lo que no bastaba compensar la integración de propietarias con una mayoría de mujeres suplentes.

b. Inconformidad de los miembros de la comunidad con el comisionado municipal

Los agentes municipales de Trinidad Ixtlan, San Andrés Yatuni y San Francisco I. Madero, así como Delfino Delmonte Jiménez, agente de policía

¹³ Con fundamento en el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-224/2026 Y
SX-JDC-225/2026 ACUMULADOS

de San Pedro Nolasco, pertenecientes a Santiago Xiacuí, Oaxaca, contrvirtieron ante el TEEO la omisión y negativa de realizar el nombramiento de un comisionado originario de alguna comunidad que integrara el municipio, al hacer valer que:

- Mientras mayor es el tiempo que pasa una persona ajena al municipio, más lesiona el tejido social y genera un menoscabo en el correcto funcionamiento de la administración pública.
- Solicitando la revocación del nombramiento de Esaú Mijangos Reyes como comisionado, al considerarse que su gestión ha generado diversos perjuicios. Asimismo, se pidió la designación de personas originarias de las comunidades que integran el municipio para conformar la Comisión Municipal.

b. Consideraciones del TEEO

El Tribunal analizó si la designación de Esaú Mijangos Reyes como comisionado municipal vulneraba el artículo 79, fracción XV, de la Constitución de Oaxaca y concluyó que eran fundados los agravios, porque:

- La misma persona, ha tenido un total de 10 nombramientos, que se traduce es un periodo de más de 1 año 6 meses, excediendo el plazo de 60 días naturales que la Constitución local prevé.
- Se consideró que, conforme al criterio de la Sala Superior, el nombramiento debe recaer en una persona originaria y habitante del municipio, por lo que no puede designarse a alguien ajeno a la comunidad.¹⁴
- Las autoridades auxiliares, externaron su inconformidad y solicitaron el cambio de comisionado, al no cumplir el actual comisionado con la función de suministrar los servicios básicos y generar paz.
- A efecto de salvaguardar los derechos de autonomía y autodeterminación que rigen a las comunidades indígenas, se determinó que el nombramiento del comisionado municipal de Santiago Xiacuí, recaiga en una persona que sea originaria y habitante de dicho municipio.

c. Determinación

El TEEO declaró fundada la omisión atribuida a las autoridades responsables y revocó el nombramiento de 12 de mayo de 2026 otorgado a Esaú Mijangos Reyes, ordenando que la designación recayera en una persona originaria y

¹⁴ SUP-REC-180/2016 y SX-JDC-389/2020.

habitante de Santiago Xiacuí.

I. Pretensión y síntesis de agravios

La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que el comisionado municipal permanezca en su cargo y, así, se garantice la estabilidad del municipio.

Los motivos de agravio pueden agruparse en las siguientes temáticas:

Tema 1. Falta de fundamentación en la revocación del nombramiento del comisionado.

Tema 2. Indebida valoración de la realidad comunitaria y de las condiciones necesarias para garantizar una autoridad provisional imparcial, en perjuicio de la autodeterminación y la gobernabilidad municipal.¹⁵

II. Análisis de los planteamientos

Se desestiman por **ineficaces** los motivos de agravio.

a. Tema 1. Falta de fundamentación en la revocación del nombramiento del comisionado.

La parte actora hace valer que la responsable se extralimitó, toda vez que la Constitución local atribuye al gobernador la facultad de nombrar al comisionado municipal, sin establecer limitación alguna respecto de su origen o pertenencia a la comunidad. En ese sentido, la responsable determinó que el nombramiento debía recaer en una persona de la comunidad, sin sustentar dicha conclusión ni citar jurisprudencia, tesis o precedente que la respalde.

Tal planteamiento resulta **infundado**.

En efecto, la litis planteada ante el TEEO consistió en determinar, por una parte, si la designación de Esaú Mijangos Reyes como comisionado municipal de Santiago Xiacuí vulneraba lo dispuesto en el artículo 79, fracción XV, de

¹⁵ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SX-JDC-224/2026 Y
SX-JDC-225/2026 ACUMULADOS**

la Constitución local, al haber permanecido en el cargo por un periodo superior al constitucionalmente permitido; y, por otra, si existía una omisión de las autoridades responsables de designar a una persona originaria de alguna de las comunidades que integran el municipio.

Así, las personas promoventes en la instancia local no controvirtieron la facultad del gobernador para designar a la persona titular de la Comisión Municipal Provisional. Por el contrario, su inconformidad se centró en la falta de pertenencia comunitaria de la persona sobre la que recayó dicha designación, al sostener que el ciudadano nombrado era ajeno al municipio y que tal circunstancia incidía en el adecuado desempeño de las funciones inherentes al cargo.

Por lo cual, la parte actora local no cuestionó la facultad de la figura de la Comisión Municipal Provisional, sino que planteó que ésta debía integrarse por personas originarias y pertenecientes a las comunidades que conforman el municipio. En atención a esa pretensión, la autoridad responsable se pronunció exclusivamente respecto de la integración de dicha comisión y dejó a salvo los derechos de las personas promoventes para que, en su caso, hicieran valer por la vía correspondiente cualquier planteamiento relacionado con la integración de un Consejo Municipal.

Bajo esa perspectiva, la autoridad responsable no efectuó un análisis encaminado a restringir o desconocer la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo prevista en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución local, sino que se pronunció respecto de uno de los planteamientos expresamente sometidos a su conocimiento, consistente en determinar si el nombramiento podía recaer en una persona ajena a las comunidades que integran el municipio

Para dar respuesta a tal planteamiento, el Tribunal local sostuvo que conforme a lo resuelto en los SUP-REC-180/2016 y SX-JDC-389/2020, el nombramiento de comisionado o comisionada municipal debe recaer en una persona originaria y habitante del municipio; es decir, dicho nombramiento no puede darse a favor de una persona ajena a la comunidad, sino que debe recaer en una persona originaria y habitante de la misma.

En consecuencia, a efecto de salvaguardar los derechos de autonomía y autodeterminación que rigen a las comunidades indígenas, es que se determinó que el nombramiento del comisionado municipal de Santiago Xiacuí, debe recaer en una persona que sea originaria y habitante de dicho municipio.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la responsable sí respaldó su determinación en criterios jurisdiccionales emitidos por este Tribunal Electoral, por lo que resulta incorrecta la afirmación relativa a que la exigencia de pertenencia comunitaria carece de sustento jurídico.

No obstante, aun cuando el artículo 79, fracción XV¹⁶ de la Constitución local no prevé expresamente que la persona designada como comisionado municipal deba ser originaria o habitante del municipio correspondiente, ello no implica que la autoridad responsable careciera de sustento jurídico para arribar a dicha conclusión.

Ello, pues si bien el comisionado municipal no funge como una autoridad sustituta del Ayuntamiento, se ha considerado que este tipo de nombramientos debe otorgarse a personas que sean originarias y habitantes de la comunidad, a efecto de garantizar la autonomía y autodeterminación de los pueblos originarios.

Asimismo, ha razonado que una decisión sustentada exclusivamente en la voluntad del Poder Ejecutivo, sin considerar los derechos colectivos de las comunidades involucradas, podría traducirse en una intervención desproporcionada en los derechos de las comunidades indígenas.¹⁷

¹⁶ **Artículo 79.-** Son facultades del Gobernador:

[...]

XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales. Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.

La ley determinará los requisitos que deberán reunir los referidos servidores públicos.

¹⁷ Véase SUP-REC-1177/2017 Y ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-224/2026 Y
SX-JDC-225/2026 ACUMULADOS

Por lo cual, este tipo de nombramiento no puede darse a favor de una persona ajena a la comunidad, sino que debe recaer en una persona originaria y habitante de la misma, a efecto de salvaguardar los derechos de la comunidad.

De esta manera, la conclusión alcanzada por la responsable no constituye una exigencia creada arbitrariamente ni un requisito inexistente en la ley, sino la aplicación de criterios jurisdiccionales previamente desarrollados por la Sala Superior y retomados por esta Sala Xalapa, para armonizar la facultad de designación prevista en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución local con los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, la responsable sí contaba con sustento jurídico para concluir que el nombramiento del comisionado municipal debía recaer en una persona integrante de la comunidad, de ahí que no se actualice la falta de fundamentación alegada.

Lo anterior, también ha sido criterio de esta Sala Xalapa en los precedentes SX-JDC-916/2018, SX-JDC-389/2020 y SX-JDC-6796/2022 y ACUMULADOS.

Tema 2. Indebida valoración de la realidad comunitaria y de las condiciones necesarias para garantizar una autoridad provisional imparcial, en perjuicio de la autodeterminación y la gobernabilidad municipal.

La parte actora hace valer que se vulnera el derecho de participación política de la ciudadanía, al dejar de considerar flagrantemente la voluntad de un sector importante de la población que respalda la actuación de la autoridad provisional y al no realizar un análisis integral de las condiciones sociales, políticas y comunitarias, así como de los riesgos de ingobernabilidad que podrían generarse con la revocación inmediata del comisionado y la designación de una persona de la comunidad, lo que podría comprometer la imparcialidad.

Tal motivo de agravio es **ineficaz**.

Ello, porque las manifestaciones formuladas parten de premisas hipotéticas y subjetivas que no desvirtúan las razones que sustentan la sentencia impugnada, sino que se limitan a expresar una apreciación subjetiva respecto de las consecuencias que, desde su perspectiva, podrían derivar de nombrar a integrantes de la comunidad.

En primer término, la circunstancia de que un sector de la población respalde la permanencia del actual comisionado municipal, no resulta suficiente para desvirtuar la determinación adoptada por la autoridad responsable.

Máxime que, en el contexto político que impera en el municipio y ante las dificultades para alcanzar consensos entre los distintos sectores de la comunidad, es natural que toda modificación en la integración de la autoridad provisional genere inconformidades. Sin embargo, dicha circunstancia no puede prevalecer sobre la necesidad de garantizar que la integración de la Comisión Municipal se ajuste al marco jurídico aplicable, sin desnaturalizar la finalidad de esa figura ni afectar los derechos de la comunidad.

Asimismo, como lo advirtió la responsable, existen también sectores de la comunidad que han manifestado reiteradamente su inconformidad con la permanencia de personas ajenas al municipio en la Comisión Municipal, al señalar presuntas irregularidades relacionadas con el manejo de recursos públicos, la inejecución de obras y la falta de atención a las necesidades comunitarias. Incluso, las autoridades auxiliares promoventes sostuvieron que solicitaron en diversas ocasiones la sustitución del comisionado municipal ante la Secretaría de Gobierno; sin embargo, tales planteamientos no prosperaron en las mesas de diálogo celebradas para atender la problemática municipal.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, las constancias del expediente no evidencian una aceptación generalizada de la autoridad provisional que deba privilegiarse en el caso concreto, sino la existencia de posturas divergentes al interior de la comunidad. En consecuencia, la sola existencia de manifestaciones de respaldo a la gestión del actual



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SX-JDC-224/2026 Y
SX-JDC-225/2026 ACUMULADOS**

comisionado municipal no desvirtúa la razonabilidad de la medida adoptada por la autoridad responsable.

Asimismo, resulta inexacto afirmar que la responsable dejó de valorar la realidad comunitaria. Por el contrario, precisamente a partir del contexto de conflictividad existente en el municipio, fue que analizó las circunstancias expuestas y emitió una determinación respecto de la procedencia de sus planteamientos.

De igual forma, no le asiste la razón cuando afirma que la designación de una persona originaria del municipio comprometerá necesariamente la imparcialidad o agravará el conflicto comunitario. Ello es así, porque tal afirmación se sustenta únicamente en conjeturas y apreciaciones subjetivas, sin aportar elementos objetivos que permitan concluir que la sola pertenencia de una persona a la comunidad la coloca en una situación de parcialidad o que su designación provocará inevitablemente escenarios de inestabilidad.

En ese sentido, la parte actora pretende que se otorgue valor determinante a una hipótesis futura e incierta, sin demostrar de qué manera concreta se producirían las afectaciones que refiere.

Máxime que, como se adelantó, la parte actora sustenta su pretensión de permanencia del actual comisionado municipal en una valoración subjetiva sobre las supuestas condiciones de imparcialidad y gobernabilidad que su continuidad generaría. Sin embargo, lo cierto es que, hasta la fecha, no ha sido posible celebrar la elección de las autoridades que deberán ejercer el cargo, lo que evidencia que la permanencia de la misma persona al frente de la Comisión Municipal no ha permitido superar las condiciones que dieron origen al conflicto.

Por lo cual, atendiendo a las circunstancias particulares que imperan en el Municipio, se estima idóneo que el Gobierno del Estado y la totalidad de las comunidades que integran el Ayuntamiento de Santiago Xiacuí —la cabecera municipal, 3 agencias municipales y la agencia de policía— generen los canales de diálogo necesarios para facilitar el ejercicio de las funciones de la persona designada, así como la organización de las elecciones y la adecuada

administración de los recursos públicos durante el periodo provisional.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, las comunidades alcancen consensos amplios respecto de la persona que deba asumir dicha encomienda, privilegiando en todo momento las condiciones que permitan preservar la gobernabilidad, la estabilidad institucional y la celebración de elecciones que restituyan la normalidad democrática en el municipio, sin que ello implique desconocer o restringir la facultad de nombramiento que la Constitución local confiere al Ejecutivo del Estado.

En ese contexto, la designación de la persona comisionada municipal provisional no puede desvincularse de la finalidad constitucional que justifica la existencia de dicha figura extraordinaria. Por ello, más allá de la permanencia de una persona en el cargo y su origen, resulta necesario que las decisiones que se adopten en torno a su nombramiento atiendan a su aptitud para propiciar la recomposición del tejido social, la construcción de acuerdos entre los distintos sectores de la comunidad y la generación de condiciones efectivas para la celebración de las elecciones que han sido postergadas.

Es decir, resulta necesario reevaluar el mecanismo de designación en el caso concreto, a fin de favorecer la recomposición del tejido social, generar las condiciones para la celebración de elecciones, reconstruir los acuerdos entre los distintos sectores del municipio y restablecer la estabilidad institucional.

Por ello, como lo determinó la responsable, si bien resulta indispensable privilegiar la observancia del marco normativo aplicable y de las reglas comunitarias que rigen la integración de la autoridad provisional así como lo establecido en la norma, también debe considerarse que la relevancia de dicha determinación trasciende la mera designación de una persona para ocupar temporalmente el cargo, pues su propósito último consiste en fortalecer la legitimidad institucional, reconstruir los canales de diálogo entre los distintos sectores de la comunidad y generar las condiciones que permitan la celebración de elecciones mediante las cuales se restablezca la normalidad democrática del municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SX-JDC-224/2026 Y
SX-JDC-225/2026 ACUMULADOS**

En esa lógica, tampoco puede asumirse que la pertenencia comunitaria de la persona designada comprometa, por sí misma, los fines que persigue la autoridad provisional. La circunstancia de que una persona pertenezca a la comunidad no permite presumir su parcialidad ni constituye, por sí sola, un obstáculo para el adecuado desempeño del cargo. En consecuencia, la sola pertenencia comunitaria resulta insuficiente para sostener que la designación de una persona originaria del municipio comprometerá la gobernabilidad o agravará el conflicto existente.

Lo anterior, porque los riesgos invocados por la parte actora constituyen afirmaciones genéricas que no encuentran respaldo en elemento probatorio alguno. Además, tales planteamientos pasan por alto que el conflicto comunitario al que aluden constituye una situación preexistente a la emisión de la sentencia controvertida.

En efecto, del contexto descrito por las propias partes, se advierte que la comunidad ha enfrentado durante varios años, dificultades para alcanzar acuerdos relacionados con la integración de sus órganos de gobierno y la renovación de sus autoridades. Por tanto, no resulta jurídicamente válido atribuir a la ejecución de la sentencia condiciones de inestabilidad cuya existencia es anterior a la determinación impugnada.

Finalmente, tampoco se advierte vulneración alguna al derecho de participación política de la ciudadanía. Ello, porque la designación de una persona como comisionado municipal constituye una medida provisional y transitoria encaminada a garantizar la continuidad de los servicios básicos del municipio, mientras se generan las condiciones necesarias para la integración de las autoridades que habrán de representar legítimamente a la comunidad.

Además, como se señaló previamente, el comisionado municipal no funge como una autoridad sustituta del Ayuntamiento, sino como una figura de carácter excepcional, provisional y transitoria implementada para hacer frente a una situación extraordinaria, mientras se generan las condiciones necesarias para la integración de las autoridades municipales correspondientes. En consecuencia, la designación o permanencia no

implica, por sí misma, una afectación al derecho de participación política de la ciudadanía, pues no se trata de un cargo de elección popular ni de una determinación que impida a la comunidad participar en la integración de sus futuras autoridades.

De ahí, que el Ciudadano Esaú Miljangos Reyes no debe permanecer en el cargo, y a estima de esta Sala Xalapa, la nueva persona deba ser quién resulte idónea para afrontar las circunstancias excepcionales que prevalecen en el municipio

Es decir, dadas las circunstancias extraordinarias que imperan en el municipio y la necesidad de garantizar la gobernabilidad de la población, si bien la regla ordinaria -como se analizó- es que el nombramiento recaiga en una persona originaria, habitante de Santiago Xiacuí y ajena al conflicto, en términos de lo ordenado por el TEEO, en el caso concreto, debe hacerse una excepción, en la que deba privilegiarse la idoneidad sin atender al origen de la persona.

Ello con el fin de garantizar que la persona nombrada por la Secretaría de Gobierno cuente con mayores posibilidades de generar las condiciones necesarias para la reconstrucción del tejido social, la celebración de elecciones y el restablecimiento de la gobernabilidad y la normalidad democrática en el municipio.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que de manera excepcional y atendiendo a las particularidades del caso, el nombramiento deberá recaer en la persona que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para cumplir con tales fines, aun cuando no sea originaria ni vecina de Santiago Xiacuí, pues en el contexto extraordinario que atraviesa la comunidad, la preservación de la gobernabilidad y la restitución del orden democrático constituyen bienes constitucionales que, en el caso, justifican modular la regla ordinaria y privilegiar una solución que permita restablecer la paz social y la estabilidad institucional del municipio.

Por lo expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-224/2026 Y
SX-JDC-225/2026 ACUMULADOS

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JDC-225/2026 al SX-JDC-224/2026, por ser este el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia reclamada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes que ahora se resuelven como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.